

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE ALTERACIÓN DE MONEDA
PARA ESTABLECER LOS CAMBIOS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DEL
VALOR MONETARIO INTEGRANTES DE DELITO DE CONFORMIDAD CON LA
LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

LUIS ALFREDO CRUZ GONZÁLEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE ALTERACIÓN DE MONEDA
PARA ESTABLECER LOS CAMBIOS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DEL
VALOR MONETARIO INTEGRANTES DE DELITO DE CONFORMIDAD CON LA
LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ALFREDO CRUZ GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal: Lic. Carlos Pantaleón Asencio
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Vocal: Licda. Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

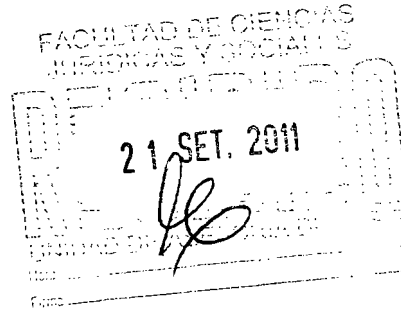
Licenciado
Amaliet Sentes Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario



Guatemala, 12 de septiembre del año 2011.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis del bachiller Luis Alfredo Cruz González, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha ocho de marzo del año dos mil once; intitulada: “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE ALTERACIÓN DE MONEDA PARA ESTABLECER LOS CAMBIOS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DEL VALOR MONETARIO INTEGRANTES DE DELITO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”. Después de la asesoría prestada, le hago saber:

- 1) La tesis tiene un contenido científico y técnico, y analiza jurídica y doctrinariamente el delito de alteración de moneda de conformidad con la legislación penal de Guatemala.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el derecho penal; el sintético, estableció el delito de alteración de moneda; el inductivo, estableció los signos que representan el valor monetario integrantes del delito; y el deductivo, indicó su regulación legal. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica suficiente y actualizada.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos, dieron a conocer la importancia de la acuñación de la moneda, así como también la necesidad de sancionar severamente el delito de alteración de moneda en el país.

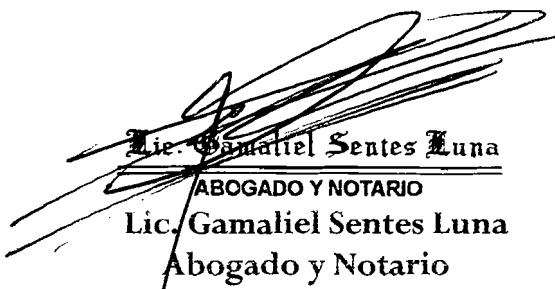
Licenciado
Gamaliel Sentés Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario



- 4) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, y el trabajo llevado a cabo por el sustentante analiza la problemática de actualidad.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con la importancia de determinar los elementos jurídicos que definen el delito de alteración de moneda.
- 6) La bibliografía empleada es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Gamaliel Sentés Luna
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Gamaliel Sentés Luna
Abogado y Notario
Colegiado 6,522
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **LUIS ALFREDO CRUZ GONZÁLEZ**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE ALTERACIÓN DE MONEDA PARA ESTABLECER LOS CAMBIOS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DEL VALOR MONETARIO INTEGRANTES DE DELITO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.

Licenciado

Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Abogado y Notario

Guatemala, 13 de octubre de 2011



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como revisor de tesis le doy a conocer que acorde al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Luis Alfredo Cruz González; que se denomina: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE ALTERACIÓN DE MONEDA PARA ESTABLECER LOS CAMBIOS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DEL VALOR MONETARIO INTEGRANTES DE DELITO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA"**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer:

1. El sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, llevando a cabo la redacción de manera correcta y utilizando un lenguaje acorde y además desarrolló de forma sucesiva los diversos pasos del proceso de investigación.
2. Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos siguientes: analítico, con el que se señaló el derecho penal guatemalteco; el sintético, dio a conocer el delito de alteración de moneda; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, señaló su regulación legal. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
3. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales lo primordial de analizar jurídicamente el delito de alteración de moneda en el derecho penal guatemalteco. Los objetivos se determinaron y establecieron los cambios de los signos representativos del valor monetario. La hipótesis formulada comprobó lo esencial de la actuación del derecho penal, para que sancione a los responsables para la comisión del delito de alteración de moneda.



Licenciado

Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Abogado y Notario

4. La tesis es una contribución científica y de útil consulta para profesionales y para estudiantes, en donde el ponente da a conocer un amplio contenido relacionado con el delito de alteración de moneda.
5. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros.
6. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Colegiado 5379
Revisor de Tesis

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ALFREDO CRUZ GONZÁLEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE ALTERACIÓN DE MONEDA PARA ESTABLECER LOS CAMBIOS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DEL VALOR MONETARIO INTEGRANTES DE DELITO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sljh.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo y divino, por haberme permitido llegar a este momento en mi vida, por ser la fuente de toda sabiduría, fortaleza y fuerza de voluntad. Por iluminar siempre mi camino, infinitas gracias y a la Santísima Virgen que siempre guía mis pasos.
- A MIS PADRES:** Juan Luis Cruz Mansilla y Olga Esperanza González de Cruz, por sus contribuciones a mi vida, por guiarme con su ejemplo de lucha y perseverancia, por enseñarme a valerme por mi mismo y por su eterno amor. Infinitas gracias.
- A MI ESPOSA:** Enma Roxana Chete Hernández, gracias por apoyarme siempre en la búsqueda de mis metas, por su fortaleza, paciencia y amor incondicional, que Dios la bendiga.
- A MIS HIJOS:** Roxan Norma Jimena y Daniel Alejandro, por ser destellos de luz cuando hubo oscuridad, porque con su inocencia y ocurrencias trajeron felicidad, nuevas esperanzas y una motivación más fuerte por seguir adelante cada día.
- A MIS HERMANOS:** Por estar allí, por su apoyo moral de siempre, por su confianza en mí y por ayudarme a ver en cada reto, una oportunidad. Que Dios los bendiga.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo, cariño, consejos y confianza en mí, infinitas gracias.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su cariño, lealtad, apoyo y comprensión en los buenos y malos momentos, éxitos en su vida.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme las puertas hacia un futuro mejor.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La moneda.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Reseña histórica.....	3
1.3. Clasificación.....	12
1.4. Funciones de la moneda.....	15
1.5. La moneda como medio de pago.....	16
CAPÍTULO II	
2. La participación delictiva.....	17
2.1. Conceptualización unitaria de autor.....	18
2.2. Concepto dualista.....	18
2.3. Delimitación entre autoría, complicidad e inducción.....	19
2.4. Clases de autoría.....	22
2.5. Clases de autoría mediata.....	25
2.6. Formas de complicidad.....	28
2.7. Complicidad por omisión y complicidad en el delito de omisión.....	29
2.8. La participación en la legislación penal de Guatemala.....	30

CAPÍTULO III

Pág.

3.	La penalidad.....	35
3.1.	Condiciones objetivas de penalidad.....	36
3.2.	Excusas absolutorias.....	37
3.3.	Causas de extinción.....	37
3.4.	Consumación formal y material.....	40
3.5.	Tentativa y frustración.....	43
3.6.	La tentativa y la frustración.....	43
3.7.	El dolo en la tentativa y la frustración.....	46
3.8.	Delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos.....	46
3.9.	Distinción entre tentativa y frustración.....	49
3.10.	Tentativa inidónea.....	50
3.11.	Desistimiento voluntario de consumir el delito.....	52

CAPÍTULO IV

4.	Estudio jurídico del delito de alteración de moneda y de los cambios de los signos representativos del valor monetario.....	57
4.1.	Delito de alteración de moneda.....	57
4.2.	Réplicas.....	65
4.3.	Fusión.....	65
4.4.	Detención.....	65
4.5.	Microfusión.....	67
4.6.	Galvanoplastia.....	68

	Pág.
4.7. Erosión por corriente eléctrica.....	69
4.8. Acuñación mediante troqueles falsos.....	69
4.9. Manipulaciones.....	71
4.10. Detención visual de falsificaciones.....	72
4.11. El delito de alteración de moneda para el establecimiento de los cambios de los signos representativos del valor monetario integrantes de delito.....	74
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

Se desarrolló el tema de la tesis, para señalar que el dinero es un medio de cambio, una unidad de cuenta y un depósito de valor, así como también una forma de cambio generalmente aceptada para el pago de bienes y servicios y sirve como medida de valor. La seguridad de los billetes, se ha hecho de formas que influyen en la tecnología y materiales únicos; lo que hace más difícil su falsificación. Todo comenzó, con la sencilla acuñación del metal para ser reconocido, hasta dispositivos en los billetes como la marca de agua; entre otras.

En general, el dinero se encuentra presente en todos los aspectos de la vida del ser humano, siendo el mismo el que hace parte del pasado, presente y futuro, convirtiéndose en una parte fundamental del diario vivir. En la vida profesional se maneja bastante el dinero, debido a que es el resultado de las acciones hacia los demás y hacia uno mismo; mostrando con ello la competitividad de cada persona.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer la importancia de hacer un frente común para prevenir y combatir el delito de alteración de moneda, y la necesidad de emprender acciones conjuntas tendientes al combate de los delitos que atentan contra el bien jurídico de la seguridad en la circulación monetaria. La hipótesis formulada se comprobó, al señalar que se tienen que llevar a cabo tareas de capacitación conjunta y todas aquellas que resulten de interés institucional, atendiendo a los límites de sus respectivas competencias.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: sintético, con el que se dio a conocer el delito de alteración de moneda; el analítico, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su regulación legal; y el deductivo, indicó la pena que se impone por su comisión.

Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria necesaria para la elaboración de la tesis y para la determinación de la importancia legal de cumplir con la sanción impuesta en el delito de alteración de moneda en la legislación penal guatemalteca.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primero, señala la moneda, su definición, reseña histórica, clasificación y funciones de la moneda; el segundo, indica la participación delictiva, conceptualización unitaria del autor, concepto dualista, delimitación entre autoría, complicidad e inducción, clases de autoría, autoría mediata y formas de complicidad; el tercero, establece la penalidad, condiciones objetivas de penalidad, excusas absolutorias, causas de extinción y tentativa; y el cuarto, analiza el delito de alteración de moneda de acuerdo a la legislación penal guatemalteca.

La tesis es de útil consulta tanto para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general, y la misma señala la importancia del combate contra el delito de alteración de moneda mediante acciones que conllevan al establecimiento de vínculos entre los sujetos detenidos o investigados y los billetes falsificados.

CAPÍTULO I

1. La moneda

A través de la historia, el ser humano se ha preocupado por suplir sus necesidades básicas y además por conseguir poder, siendo una forma para ello el trueque; el cual era relativo a cambiar una mercadería por otra dependiendo su valor o utilidad.

Posteriormente, con la aparición del dinero mercancía, los cambios se facilitaron debido a que se pagaba realmente por el valor de un bien. Con el paso del tiempo, ese dinero, se fue perfeccionando hasta el surgimiento de la moneda hecha de metales como lo son: el oro y la plata, o mediante aleaciones.

Ello, fue de gran importancia, debido a que esta moneda fue generalizada y con ello se evitó la problemática de la existencia de cambios de mercancías fuera de su lugar de origen.

La evolución del dinero, ha llevado en la actualidad a formar un método grande para la comercialización de los productos a nivel mundial, sin importar el tipo de divisa que sea manejado, ya que siempre tendrá que existir un factor de conversión, ya sea en dinero propiamente; o bien en objetos que sean de un gran valor.

“El dinero es un medio de valor y se han ideado nuevas formas para evitar el traslado de grandes cantidades, como los cheques, y las tarjetas de crédito. Estas formas son el

resultado de avances en la forma de pensar y en la confianza que se le da al dinero, no como instrumento valorativo propio; sino como herramienta para adquirir bienes y servicios”.¹

El desarrollo de la tecnología, impulsa de forma definitiva los tipos de dinero, debido a que, para la realización de las actividades mercantiles se necesita de agilidad; para el traslado de fondos de forma instantánea.

También, la seguridad se encuentra enmarcada dentro del ámbito del dinero, debido a que con esa misma tecnología, se han encontrado grandes falsificaciones de moneda que alteran las diversas situaciones económicas. Ello ha llevado a la implementación de sistemas para hacer los billetes y monedas a prueba de falsificaciones; siendo ello un delito que atenta contra la economía y la estabilidad económica de la sociedad guatemalteca.

Por ende, es fundamental el estudio detallado del transcurso del dinero a lo largo de la historia y su evolución a través de los años, así como también la forma en que el mismo ha tenido influencia en las costumbres y en las personas, y en como las sociedades se han adaptado a acoger los diferentes cambios producidos por el dinero.

¹ Adler, Juan. **Las finanzas públicas y el desarrollo económico**, pág. 54.

Desde el tiempo del trueque, hasta llegar al dinero, se conoce que se han pasado muchas etapas mediante la historia, encontrándose las mismas definidas por el dinero, en situaciones de paz, guerra, hambre y disputas.

1.1. Definición

“El dinero es cualquier medio de cambio generalmente aceptado para el pago de bienes y servicios y para la amortización de deudas. También sirve como medida del valor para tasar el precio económico relativo de los servicios”.²

1.2. Reseña histórica

- a) Trueque: durante la antigüedad, las transacciones económicas no se saldaban con dinero, y cuando alguien se encontraba en la necesidad de adquirir determinada cantidad de un bien; tenía que llevar a cabo el pago en especie con otro bien. Ese tipo de transacción económica, se llevaba a cabo en forma de trueque o de intercambio de un bien por otro; siendo ello una manera de intercambio efectiva entre productos seleccionados.

Estas mercancías como medio de pago no eran prácticas, debido a que en la mayoría de ocasiones eran perecederas; y bastante difíciles de acumular.

² Cole, Julio. **Dinero y banca**, pág. 45.

Como solución, se sustituyeron pronto por objetos o materiales utilizados en metales preciosos. Esos metales preciosos, tomaban muchas formas dependiendo del lugar.

Todos los miembros de la sociedad eran prácticamente autosuficientes, de forma que en pocas ocasiones se necesitaba de productos que no producían ellos mismos.

Después, cuando la sociedad sufrió transformaciones y sus miembros fueron cada vez más interdependientes; el número de bienes y servicios aumentó y el sistema de trueque utilizado comenzó a fallar.

Durante la realización del trueque, se necesitaba de una coincidencia de eventos bastante difícil de lograr. También, otro problema que presentaba el trueque era el de las equivalencias entre los productos que se tenían y se querían intercambiar, y para solucionar ese problema, se creó una especie de banco que funcionaba en los templos, y era allí en donde las personas depositaban sus productos para posteriormente recibir otros a cambio, de conformidad con la cantidad entregada; el producto requerido y la equivalencia entre ambos.

b) Dinero mercancía: de diversas formas se ha representado al dinero, en algunas ocasiones se valoraba debido a su utilidad, también a través de cosas naturales que a través del tiempo se hacen populares; debido a su durabilidad.

De conformidad, con la extensión del comercio, las personas comenzaron a desplazarse mucho más a otras partes más lejanas, para así poder intercambiar sus productos, y de esa forma descubrieron otras comunidades que producían cosas distintas y llamativas diferentes a las que producían ellos mismos.

Originalmente, no sabían valorar esas cosas nuevas. Se han descubierto una gran cantidad de formas de dinero primitivo. Después, los hombres comenzaron a hacer cosas que habrían de usarse de forma específica como el dinero.

c) Invención de la moneda: los metales hacen su aparición y se hacen bastante populares como símbolo de dinero, debido a su duración y además se podía llevar a cabo en piezas bien pequeñas; para de esa forma cubrir perfectamente con determinadas necesidades.

El oro y la plata fueron utilizados como dinero, y los metales se conservaban y se iban cortando en trocitos para de esa forma hacer efectivos los pagos. La plata era especialmente popular, debido a que no era tan escasa como el oro y además era mucho más dura.

El cobre, el bronce y el hierro, también fueron utilizados como formas de dinero primitivo. El hierro era fuerte y bastante resistente, pero presenta un defecto consistente en su proceso de oxidación.

Los elementos de intercambio, fueron reemplazados debido a la necesidad de buscar algo que fuese o que representara un símbolo de valor; para que de esa forma se pudiera utilizar la moneda para medir efectivamente los precios de todas las cosas.

Lo primero que se valoró fueron las cosas de mayor utilidad, como las armas y las herramientas, luego se valoraron diversas cosas por distintos motivos: porque eran fáciles de hacer, o debido a que se hacían de materiales que no eran abundantes. Los objetos de valor se empleaban para muchos propósitos.

Las primeras monedas que se confeccionaron fueron de electro, que era una aleación de oro y plata, de color ámbar, siendo el mismo el que convertían en fichas ovaladas, y para asegurar su autenticidad; se estampaba en cada una de ellas una figura. El proceso de estampar el sello aplanaba las unidades contemplando el proceso.

Con la elaboración de trocitos del mismo peso y aproximadamente del mismo tamaño, se evitaba la necesidad de pesar el oro cada vez que se llevaba a cabo una transacción, reduciendo a la vez la posibilidad de hacer trampas con la cantidad; o calidad de oro o plata.

d) Acuñaación: se fueron creando puras monedas de oro o de plata, utilizando las mismas como estandarización de intercambio. La común utilización de oro, plata y cobre se utilizaban para la fabricación de grandes riquezas; que eran empleadas para la acuñaación de monedas. Al ser estos metales, escasos para las poblaciones, se permitía la existencia de un control de volumen de producción

y una unidad representativa de un gran valor intrínseco. A ello, se le denomina dinero material; donde el valor de la moneda es igual al valor de su materia.

“Ya en el Imperio Romano, se creó una moneda homogénea en las distintas regiones y unitaria en peso, tamaño y valor, y la regulación se efectuaba por medio de una acuñación central y estatal que prohibía cualquier tipo de acuñaciones particulares”.³

Para que la moneda fuera reconocida por el mayor número de gente, era necesario grabarle algo que le identificara. Los antiguos griegos, ponían las cabezas de sus dioses en sus monedas; y los romanos las cabezas de sus césares. De esa forma, las monedas eran fácilmente identificadas; y la gente sabía que habían sido puestas en circulación por la más elevada autoridad.

Las monedas más primitivas eran pequeñas discos metálicos, en los cuales se imprimía por medio de un golpe en un troquel grabado; una marca en uno de sus lados. Estas monedas reciben el nombre de incusas, y se caracterizan porque presentan la misma imagen por los dos lados: en una en relieve y en la otra en hueco.

Transcurre el tiempo, y no se registran grandes cambios en los sistemas de acuñación hasta que llega el Renacimiento; momento en el cual se logran grandes avances.

³ **Ibid**, pág. 55.

“Leonardo Da Vinci realizó estudios sobre la fabricación de las monedas y trató de sustituir el martillado en caliente de las monedas, extraídas de lingotes metálicos, por el corte de discos lisos; de cinta ya preparada con el espesor deseado. Reunió en una sola máquina, mediante punzones especiales, las dos operaciones de corte y acuñación”.⁴

Posteriormente, se diseñaron dos máquinas que vinieron a revolucionar la fabricación de moneda, siendo las mismas las siguientes:

- Laminadora: la cual se accionaba, por un molino que conseguía láminas de metal de un espesor constante cuando hacía pasar el lingote en repetidas veces; entre dos cilindros de metal duro.

- Molinete: era una máquina también llamada prensa de volante, que acuñaba por medio de la inercia que el volante tenía que moverse; y en el lado inferior el cuño era fijo y el de arriba era intercambiable.

Después de ese período, no existieron grandes cambios hasta el siglo XX cuando se inventó el sistema de virola partida; con lo cual se conseguía acuñar las dos caras de la moneda a la vez y el canto.

⁴ Adler. **Ob. Cit**, pág. 65.

“La acuñación del canto fue un factor de gran importancia ya que evitaba el robo de metal por medio de recortes. En la antigüedad, las monedas llevaban el cuño por ambas caras y el Rey garantizaba el peso del metal de la moneda. La forma del robo consistía en recortar los rebordes y así juntar el metal que se recortaba de varias monedas para acuñar una nueva”.⁵

e) Papel moneda: es la emisión de un papel de carácter representativo, mucho más liviano y manejable que si bien era construido en un material de bien poco valor, valían por Decreto gubernamental, pero no podía ser cambiado de forma libre por medidas de oro. A ello, es precisamente lo que justamente se denomina dinero fiduciario.

“El papel moneda, se fue haciendo popular a lo largo del siglo XVIII. Los bancos privados fueron reemplazados para la emisión del papel moneda por bancos estatales. Para finales del siglo XIX, se estableció un patrón del valor oro y el valor del dinero a paridad”.⁶

f) Dinero fiduciario: consiste en las monedas y en los billetes que no cuentan con valor intrínseco. Su aceptación y uso descansan en la confianza que tiene el público en que otros a su vez lo aceptarán a cambio de bienes y servicios.

⁵ **Ibid**, pág. 70.

⁶ Cole. **Ob. Cit**, pág. 80.

El dinero fiduciario, cuando surgió, era normalmente una medida de urgencia para tiempos de guerra. Los bancos privados, se encargaron de llevar a cabo la sustitución paulatina por bancos centrales como lo son las autoridades emisoras del papel moneda.

“A finales del siglo XIX, la caída del valor del oro acarrió la creación de un patrón de oro en el que todas las monedas podían intercambiarse por oro; y el valor del dinero estaba fijado por la paridad de la moneda con el oro”.⁷

g) Dinero bancario: se encuentra integrado por los depósitos en los bancos, cajas de ahorro; compañías financieras o cajas de crédito. Los bancos, se encargan de recibir depósitos de sus clientes y además conceden préstamos a las familias y empresas. También, por medio del mismo se pagan sueldos a empleados de forma directa en su cuenta bancaria.

h) Dinero electrónico: se lleva a cabo mediante tarjetas de crédito, transacciones y del Internet.

- Tarjetas de crédito: el automóvil fue quien le dio origen a las mismas, debido a que los primeros coches se encargaban de trasladar a las personas a lugares a los que no tenían vínculos personales con los comerciantes locales, y podía suceder que no siempre llevaban efectivo para la gasolina, el aceite y las reparaciones que se llevan a cabo de manera frecuente, y para la resolución de

⁷ **Ibid**, pág. 100.

ese problema las empresas productoras de combustible dieron inicio a emitir sus propias tarjetas de crédito; así como las grandes cadenas de almacenes.

- Transacciones: antes de ser inventado el telégrafo, la gente comenzó a pensar en las diversas formas de poder enviar dinero a través de los medios electrónicos. Valiéndose del telégrafo, los bancos podían acelerar determinados servicios a su clientela, pero las transacciones en dinero todavía tenían que ser llevadas a cabo de manera personal.

Además, no fue hasta la era del cheque y la tarjeta de crédito que los bancos se pusieron finalmente a tono con la nueva tecnología, ya que las instituciones transferían dinero mediante el sistema grabando las grandes cifras de los depósitos y pagos en cintas magnéticas; que los bancos de reserva enviaban de un banco a otro.

Esas cintas de computador, se encargaron de la sustitución de las grandes cantidades de papel que de otra forma se hubieran requerido. Después con el desarrollo de la tecnología, pronto la reserva pudo sortear la fase de descarga, transferencia, y recarga humana de la cintas y de los computadores; para así poder enviarse de forma directa la información entre sí.

- Internet: brindó a las personas, la posibilidad de ordenar una mercancía de un catálogo asociado al correo electrónico y de pagarla de forma electrónica cargando para el efecto la suma a una tarjeta de crédito de las tradicionales; o

bien firmando un cheque electrónico en una cuenta bancaria de orden convencional.

Al madurar el Internet, se hizo evidente por varias razones sociales y prácticas, que el sistema planteaba tan solamente una amenaza limitada a los comerciantes minoristas.

El Internet prometía grandes cosas, pero tenía el problema de que los números de tarjetas de crédito y de cuentas bancarias podían ser interceptados, copiados y utilizados por delincuentes, razón por la cual los especialistas en computación buscaron desarrollar un sistema de codificación.

1.3. Clasificación

La clasificación de las monedas es la siguiente:

a) Incusas: son aquellas piezas, que solamente tienen relieve por un lado y en el otro una concavidad artística. Las hay de figura globosa, y por el reverso tienen una concavidad informe o cuadrados en hueco en que luego se grabaron quizá de relieve símbolos o imágenes.

Otras se parecen al peso duro, y en ocasiones en el reverso se ve la misma representación del anverso, u otra semejante. De estas monedas, no hay de bronce ni correspondientes a ciudades que cesasen de existir antes de la existencia de piezas ya acuñadas, resultando convexas; y con igual tipo por ambos lados.

b) Recusas: también se les llama reselladas, y son aquellas en las que la impronta resultó doble por defecto de acuñación. Otras veces, se han resellado por haber querido sustituir una impronta diversa, ya sea por causa de que un príncipe sucedía rápidamente al otro, ya con objeto de alterar su valor; o de convertir en moneda del país una extranjera.

Casi del mismo género son las contramarcadas, a las cuales se añadía con posterioridad un sello de menor tamaño que el tipo, lo cual se hacía por razones antedichas, o para dedicarlas a algún uso temporáneo como el de servir de billete de entrada en ciertos espectáculos.

c) Restituidas: también se les denomina de restitución, y son las monedas de un emperador romano, acuñadas de orden de su sucesor.

d) Encamisadas o bracteadas: son las que el alma de bronce o de plomo reviste de una hoja de plata o de oro; para falsificarlas.

e) Embutidas: son las que se les ve la cara de una medalla y el reverso de otra, cruzadas o soldadas juntos por falsificaciones.

f) Borradas: son las que tienen el cuño gastado. Hay algunas, cuyo tipo no se encuentra impreso sino en el centro de un gran círculo, a veces de oro; y tienen un anillo para colgarlas. Otras tienen un contorno de metal más fino, puesto antes de acuñarlas; deforman que el tipo alcance a ambos.

- g) Doradas: como la corona o el epígrafe, convexas por un lado y cóncavas por el otro a forma de copa; especialmente la bizantinas y de la Edad Media a que se da el nombre de esquifadas.
- h) Autónomas: son las que un pueblo o una ciudad, acuñaron sin indicio de sujeción a ningún rey ni a otro pueblo. Las ciudades y las naciones libres, ponían en ellas su nombre.

Los reyes nacionales, no permitieron poner más nombres que los suyos. En Roma, en tiempo de los cónsules, los jueces privativos de los monederos podían poner los suyos. Las letras que se ven en las monedas de cobre de la época imperial, indujeron a sospechar que al acuñarlas era atribución del Senado; pero otros lo niegan y sostienen que era solamente un signo para indicar que habían sido acuñadas en Roma.

El derecho de colocar su nombre en las medallas, se conservó en muchas regiones aun después de sometidas a Roma; de suerte que no aparece allí ningún vestigio de sujeción.

- i) Oficiosas: se titularon las monedas en que un pueblo o una ciudad, atestiguaban su dependencia del rey o de los emperadores.

Impropiaamente, se colocan entre las monedas las contorneadas. Algunos, las confunden con los medallones de metal doble, es decir, contorneados por una orla de

metal más fino, pero propiamente son medallas de bronce de gran módulo con un surco circular en el contorno.

Se conoce que esa clase de surco, fue hecho después pues a veces corta hasta la inscripción. Son sutiles y poco elegantes, discordando a menudo el anverso del reverso. Llevan varios sellos incusos, especialmente la rama de palma y el monograma siempre consiste en un hueco y a veces relleno de plata.

1.4. Funciones de la moneda

Las funciones de las monedas, se encuentran íntimamente relacionadas con las funciones del dinero; y las mismas son las siguientes:

- a) Medida de valor: consiste en la medida de valor, ya que el valor de las cosas puede ser representado por medio de las unidades que ella representa.
- b) Instrumento de adquisición directa: debido a que permite adquirir cualquier bien en función de su valor.
- c) Instrumento de liberación de deudas: debido a que tiene una fuerza cancelatoria, al constituirse en un medio de pago reconocido legalmente.
- d) Medio de atesoramiento de riquezas: se puede atesorar para necesidades futuras, debido a que conserva indefinidamente su valor.

1.5. La moneda como medio de pago

Las características que presenta la moneda como medio de pago, se pueden sintetizar en las siguientes:

- a) Gran valor: lo representa con relación a su peso y volumen.
- b) Reconocimiento unánime: como medio de pago, que impide juzgar acerca de su calidad.
- c) Divisibilidad: que permite fraccionar su valor en forma ilimitada.
- d) La dificultad en su falsificación: que impide la circulación de un medio de pago que no se encuentra debidamente controlado, ya que en cada país se aprueba sólo una moneda a la vez.

CAPÍTULO II

2. La participación delictiva

Los preceptos que están contenidos en la parte especial de los diversos códigos penales, se encargan de dar una descripción detallada y regular de las acciones de una sola persona; por ello la mayoría de las descripciones típicas comienzan con el anonimato.

Pero, muchos delitos no son cometidos de manera individual, ya que en su comisión tienen intervención varias personas; que a su vez pueden encontrarse vinculadas en relación al hecho punible de diversas formas.

De lo anterior, aparece la necesidad de que exista una teoría que se encargue de definir la calidad que cada sujeto tiene que tener de conformidad con el lugar que haya ocupado en la realización del delito.

“La teoría de la participación, es constitutiva de una parte de la teoría del tipo. Para el tratamiento de los problemas de participación, la doctrina se encarga del reconocimiento a través de dos formas que son el concepto unitario de autor y el concepto dualista”.⁸

⁸ Castillo González, Francisco. **La autoría mediata**, pág. 89.

2.1. Conceptualización unitaria de autor

Dentro del mismo, se abarca como autores a todos aquellos sujetos que se encargan de la prestación de una contribución causal para la realización del tipo, con independencia completa de la importancia respectiva a su colaboración para el conjunto del hecho.

Bajo dicho punto de vista, es prevaleciente el criterio de la causalidad, reservando al juez el castigo de cada uno de los cooperadores de conformidad con la intensidad de su voluntad criminal; y la importancia de su contribución al hecho.

Se deja por un lado, el criterio relativo a la accesoriedad, y bajo dicho concepto todos son autores, en virtud de lo cual la mayor o menor pena para cada uno de los mismos; dependerá de la importancia de su contribución en el delito.

2.2. Concepto dualista

“La doctrina dominante y el derecho penal distinguen, la participación de varias personas en un hecho punible, entre autoría como forma de participación principal; y complicidad e inducción como formas de participación secundarias”.⁹

⁹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 99.

Dicha distinción, desconoce por completo el concepto o criterio unitario del autor, posibilitando concebir a cada contribución el hecho que de conformidad corresponda a la importancia concreta y a su especial disvalor de la conducta.

2.3. Delimitación entre autoría, complicidad e inducción

De forma tradicional, dos han sido los postulados relacionados a sentar los fundamentos que permiten llevar a cabo la diferenciación entre la autoría por una parte y las otras formas de participación que son la complicidad y la inducción.

- a) Teoría objetiva de la participación: de conformidad con la misma, autor es quien comete por sí mismo la acción típica, mientras que la sola contribución a la causalidad del resultado mediante acciones no típicas; no puede fundamentar autoría alguna.

Desde el punto de vista de esta teoría, la inducción y la complicidad son categorías que amplían la punibilidad a acciones que quedan fuera del tipo ya que con este criterio sólo podría sancionarse al que por sí mismo lesiona, roba o mata. Para la misma, lo esencial es el establecimiento de que si el sujeto, realizó o no la acción típica para así considerarlo como autor.

- b) Teoría subjetiva de la participación: la misma, se encarga de plantear que es autor todo aquel que se encarga de contribuir a causar un resultado que sea típico, sin la necesidad de que su contribución al hecho sea relativa a una acción

típica; y desde ese punto de vista también el inductor y el cómplice son en sí autores.

Para esta teoría, no interesa el grado de contribución que un sujeto tuvo en la comisión de un delito, ya que basta con su intención delictiva; y su contribución aun mínima en el hecho para ser considerado como autor.

c) Teoría del dominio del hecho: de conformidad con la doctrina dominante, ni una teoría puramente objetiva ni otra puramente subjetiva son apropiadas, para el establecimiento de la esencia de la autoría y a la vez para el establecimiento claro de la diferencia entre ésta; y las otras formas de participación.

Cada una de las teorías anotadas, se caracteriza correctamente por la problemática aunque aisladamente se desvirtúa.

De conformidad con la teoría anotada, el concepto de autor no puede encontrarse limitado a la realización de una acción típica en el sentido estricto de la palabra.

A la teoría del dominio del hecho, también se le denomina teoría final objetiva, y la misma tiene en gran parte su origen en la teoría finalista de la acción. De conformidad con la misma, autor es quien tiene el dominio del hecho, mientras los que toman parte en el delito sin dominar el hecho son cómplices o inductores.

De acuerdo a la misma, la actuación de un sujeto en el delito puede darse como autor, en el supuesto de que el sujeto domine el hecho, o bien como cómplice en el caso de que se coopere en la realización de un delito.

En tanto, que en la inducción se constituye en una manera de participación secundaria, debido a la cual un sujeto provoca o crea en otro la resolución o decisión de cometer un determinado delito.

Para el establecimiento del sujeto o de los sujetos que tuvieron el dominio del hecho, es necesario tener conocimiento de todas aquellas circunstancias en que el mismo se cometió, ya que no se pueden determinar los elementos que se encarguen de definir el concepto de dominio del hecho.

Dominar el hecho, quiere decir haber tenido el manejo y la decisión del mismo, o sea, es haber tenido en sus manos la decisión de consumir o no el hecho delictivo; el que ha tenido el dominio del hecho en el sentido de haber contado con el manejo y haber tenido la decisión de llevarlo a la consumación y será autor, el sujeto que simplemente ha colaborado, sin tener poder de decisión en relación a la consumación o desistimiento es cómplice; y el que se ha encargado de la resolución criminal en otro es inductor.

En todos los casos, es esencial que el autor efectivamente haya obrado con dolo, ya que el que obra sin dolo no cuenta con el dominio del hecho, y por ello el problema de la distinción entre autores y cómplices solamente se presenta en los delitos dolosos.

No puede, existir complicidad en los delitos culposos, ya que no se puede prestar ayuda por la comisión de un delito, cuando ha imaginado la comisión del mismo por falta de voluntad.

Es de importancia anotar, que los autores y la mayor parte de la doctrina toman en consideración que la teoría del dominio del hecho es la teoría que define la diferencia entre autoría por un lado y la complicidad y la inducción por otro.

“Para la teoría del dominio del hecho, autor es quien, como figura central del suceso, tiene el dominio del hecho conductor conforme a un plan y de esta manera está en condiciones de frenar o no, según su voluntad; la realización del tipo”.¹⁰

No es considerado como autor, si no tiene el dominio propio del hecho, causa o de cualquier manera se encargue de la promoción como figura marginal del suceso real en la comisión del hecho; sea como cómplice o como inductor.

2.4. Clases de autoría

La doctrina, se encarga de señalar que el dominio del hecho puede ser presentado de diversas formas; provocando con ello distintas clases de autoría:

¹⁰ **Ibid**, pág. 101.

a) Autoría inmediata: esta forma de autoría, se manifiesta como el dominio de la acción, y consiste en la realización por sí mismo de la propia acción de carácter delictivo.

Es el caso, el sujeto que lleva a cabo la acción con su misma mano. El autor inmediato, se encuentra identificado con el quien; y es el anónimo con el que empiezan la mayor parte de los tipos penales.

b) Coautoría: ocurre mediante el dominio funcional del hecho, que es relativo a compartir el dominio de manera funcional con otro u otros sujetos. En esa forma de autoría, es necesaria la participación de dos o más personas que se ponen de acuerdo para la realización del delito; compartiendo con ello el dominio del hecho.

c) Autoría mediata: se manifiesta como el dominio de la voluntad, que es relativo al dominio del hecho mediante el dominio de la voluntad de otro.

La misma, es una construcción de carácter jurídico aceptada doctrinalmente, principalmente debido a que en el sistema moderno sobre participación no solamente es autor el que lleva a cabo el acto de ejecución de propia mano; sino también lo es el que se vale de otro ser humano para llevar a cabo el delito.

“Para la existencia de la autoría mediata, es indispensable la participación de dos o más personas, toda vez que será indispensable la presencia de un sujeto que domina el

hecho y otro sujeto que es utilizado por el autor mediato; para la realización del delito. La participación del autor mediato y el instrumento, es indispensable para esta forma de autoría”.¹¹

La autoría mediata, no se diferencia para nada de la inmediata desde el punto de vista de la causalidad, debido a que la acción del autor inmediato como del autor mediato tienen que encontrarse en relación de la causalidad con la realización total del hecho típico.

La diferencia existente entre ambas formas de autoría, consiste en el modo como el autor mediato contribuye significativamente al resultado. Ello, lo hace mediante el acto de concretar para la ejecución de la acción típica a una tercera persona.

“Mientras la autoría inmediata, se identifica al sujeto que lleva a cabo la acción con su misma mano, y la autoría mediata necesita la presencia de dos o más personas, una que tiene el dominio del hecho a través del dominio de la voluntad de la otra persona que es utilizada como instrumento”.¹²

Es necesario que entre el autor mediato y el instrumento, no exista acuerdo en común en relación a la realización del delito; toda vez que de haber acuerdo el instrumento dejará de ser tal para convertirse posteriormente en autor.

¹¹ Maurach, Reinhart. **Tratado de derecho penal**, pág. 78.

¹² **Ibid**, pág. 79.

2.5. Clases de autoría mediata

La doctrina y la jurisprudencia, han sido las que han dividido los casos en los cuales se presenta la autoría mediata. Es de importancia señalar, que existen distintas formas de autoría mediata; y que algunas son bien complejas en su construcción.

- a) Autoría mediata con instrumento inimputable: esta forma de autoría mediata, surge en el momento en que el autor mediato utiliza a un menor o bien a un inimputable como instrumento; para llevar a cabo por su medio el tipo penal.

El Artículo 23 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No es imputable:

El menor de edad.

Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

Para entender el concepto de inimputabilidad en el derecho guatemalteco, es necesario tomar en cuenta que el legislador definió el concepto anotado en el Artículo citado, para así definir correctamente los defectos que lesionan el campo intelectual y el campo volitivo.

- b) Autoría mediata con instrumento sometido a error: bajo esta manera de autoría mediata, se pueden analizar dos supuestos que son, el de autoría mediata que existe cuando el autor mediato hace caer en error al instrumento o al bien; cuando el autor mediato se aprovecha del error en que se encuentra el instrumento.

- c) Autoría mediata con instrumento sometido a coacción: la autoría mediata puede presentarse en aquellos casos en los que el determinador se encarga de la creación; o bien se aprovecha de un estado de coacción en que se encuentra el instrumento.

Poco importa, en esas hipótesis, que sea el autor mediato quien haya producido la causa de inculpabilidad en que consiste la coacción; o sencillamente que se aproveche de un estado de inculpabilidad por coacción creada por un tercero.

Esta forma de autoría mediata se fundamenta claramente en la ausencia de libertad del instrumento, que es la consecuencia inmediata del estado de coacción en que se encuentra; y es el caso de la denominada complicidad oculta.

No existe complicidad en un hecho ajeno culposo, ni complicidad culposa, debido a que en un delito culposo toda participación causada al hecho tiene que ser tomada en cuenta como autoría, debido a la falta en todos los intervinientes de previsión del resultado típico como posible consecuencia; no pudiéndose diferenciar entre autor y cómplice. En la culpa consciente, la ley ha dejado por fuera la participación.

La conducta llevada a cabo por el cómplice, tiene que encontrarse vinculada al hecho principal; y además se circunscribe a prestar ayuda o bien el auxilio que sea necesario para la realización del hecho punible.

Además, la complicidad tiene que ser dolosa, en sus dos elementos; ya que tiene que ser conocida y querida por lo menos a título de dolo eventual.

Doctrinariamente, se considera que esa ayuda o cooperación tiene que ser causal para la comisión del hecho principal, de forma que existirá complicidad tentada en el caso de que el autor no utilice los medios facilitados por el cómplice para realizar el hecho delictivo, sin no hay parte del cómplice reforzamiento del dolo, sea apoyo psíquico, a una persona ya determinada a cometer el ilícito; llamado por la doctrina complicidad intelectual.

Toda ayuda aunque sea pequeña, siempre que favorezca al hecho será complicidad, pero una cooperación aunque sea grande sino es de utilidad al autor es impune; y no habrá complicidad.

Es necesario, compartir la necesidad de mantener el requisito de causalidad para la existencia de la complicidad, es decir el requisito de que la cooperación haya sido de utilidad para llevar a cabo la realización del delito.

2.6. Formas de complicidad

Dentro de este contexto, es de importancia hacer alusión a dos formas: la complicidad técnica o material y la intelectual, también denominada física y psíquica.

- a) Complicidad técnica: es la llevada a cabo, a través de un acto de tipo físico.
- b) Complicidad intelectual: es la que puede ser llevada a cabo, mediante un concepto que sea de utilidad para llevar a cabo el hecho mediante el reforzamiento del dolo, es decir, la invitación a la comisión de un hecho delictuoso a alguien que ya se encuentre determinado a cometerlo.

No necesariamente se dan las dos formas totalmente separadas, ya que es posible que una ayuda técnica sea a su vez, cuando es conocida por el autor principal, apoyo moral a la voluntad de este último, o sea como complicidad intelectual.

Ello es de importancia, en el caso de la existencia de complicidad frustrada, o sea, cuando el autor no utiliza el medio proporcionado como cómplice, si se ha dado el convencimiento, procurando con ello el autor la viabilidad de su proyecto; ya que el partícipe responderá por complicidad intelectual.

Pero en ambas formas, los medios de cooperación son bien ilimitados, ya que todo favorecimiento doloso de un hecho ajeno es constitutivo de complicidad.

2.7. Complicidad por omisión y complicidad en el delito de omisión

El Artículo 37 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cómplices. Son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre lo partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

La complicidad se lleva a cabo por lo general a través de actos de carácter positivo, pero también se puede dar a través de omisiones, pero es necesario que el acto dolosamente omitido lo haya sido con el propósito de cooperar o participar en el delito, siendo necesario que exista relación de causalidad entre la omisión y el resultado, y que quien se abstuvo de obrar lo haya llevado a cabo con la finalidad de contribuir de ese modo a la comisión del delito.

Ambos elementos, la omisión y el ánimo de colaborar en el delito deben concurrir; ya que de faltar alguno de ellos no se podrá hablar de complicidad.

2.8. La participación en la legislación penal de Guatemala

El actual Código Penal guatemalteco fue promulgado en 1973, sin que hasta la fecha se le hayan incorporado mayores reformas en su parte general, en tanto que las reformas introducidas a la parte especial sólo han creado desorden y confusión por falta de una adecuada técnica legislativa; y conocimientos especializados sobre la materia.

El mismo sigue fundamental los esquemas mantenidos por la legislación y es de importancia hacer notar como el legislador guatemalteco, optó por seguir un modelo obsoleto en esa época.

“Por su parte la legislación penal guatemalteca, luego de haber tomado el modelo español ha permanecido estancada en el tiempo y cuando ha tomado movimiento lo ha hecho como he indicado, en forma antitécnica y desordenada”.¹³

En materia de participación, el Código Penal guatemalteco mantiene su estructura original.

El Artículo 35 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

¹³ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**, pág. 80.

El Artículo 36 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

El Artículo citado, eleva a la categoría de autor al inductor, o sea, al que induce con lo cual se rompe el esquema dominante que toma en cuenta la inducción como una forma secundaria y no como autoría, siendo oportuno señalar que si bien es cierto el inductor en la mayoría de legislaciones castiga con igual pena que la de autor, y ello no es una buena técnica, debido a que su inclusión como forma de autoría es irrelevante.

Lo anotado, debido a que la participación caracteriza a aquellas personas que tomando en consideración parte en el delito, no llevan a cabo la acción típica, y por ende; las formas secundarias de participación.

“Son cómplices primarios los que prestan al autor o autores, un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el delito; y son cómplices secundarios, los

que de cualquier otro modo cooperan en la ejecución del hecho o prestan ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo”.¹⁴

Esa distinción entre cómplices primarios y secundarios necesarios y no necesarios es inconveniente.

Primero, debido a que tanto los cómplices primarios como los secundarios obran siempre con el ánimo de proporcionar al autor o autores; una ayuda en la comisión del delito.

El elemento subjetivo de la participación es idéntico en ambos, pues ni los cómplices primarios, ni los secundarios quieren cometer el delito como propio, sino proporcionar algún medio de colaboración para que la persona o personas interesadas en él lo realicen; por lo que solamente existe una diferencia material.

En tanto, la ayuda de los cómplices primarios es necesaria, la de los cómplices secundarios es contingente, o sea, no es indispensable para la producción del resultado pero sí coinciden ambas categorías en el aspecto subjetivo; por lo que no es adecuada la elevación del cómplice primario a la categoría de autor. A este tipo de autores no se les debe interpretar de forma dogmática, sino que tiene que otorgárseles una equiparación legislativa de las penas que amenazan a los que prestan una ayuda; sin la cual el hecho no hubiera podido cometerse.

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**, pág. 65.

La distinción entre complicidad necesaria y no necesaria, es generadora de dificultades prácticas que se presentan para diferenciarlas, debido a que en la mayoría de ocasiones es imposible el establecimiento de la importancia o eficacia mayor o menor del aporte prestado por el cómplice; en virtud de lo cual las normas de participación tienen que ser técnicamente establecidas en un nuevo Código Penal.

La doctrina moderna acepta dos grados de participación en un delito, por un lado la autoría o participación primaria que abarca al autor inmediato, al autor mediato y al coautor, por otro lado se encuentra la participación secundaria que comprende a la inducción y la complicidad.

Ni la teoría objetiva de la participación, ni la subjetiva explican por sí mismas la diferencia entre autores y cómplices, debiendo adoptarse la teoría del dominio del hecho; como la síntesis que permite el establecimiento con mayor claridad.

El autor es quien tiene el dominio propio del hecho, y que por ende decide si el mismo se consuma o no, y el cómplice no va a tener el dominio del hecho a pesar de que contribuye causalmente al resultado; como figura marginal que presta cooperación al autor.

El cómplice solamente responde por la conducta llevada a cabo, dentro del marco de su dolo, de forma que él no responderá de los excesos del autor; al menos de que los hubiere aceptado como una consecuencia probable.

La complicidad, puede darse antes o bien durante la comisión del hecho hasta su agotamiento. La misma, consiste en el auxilio doloso de un hecho dolosamente cometido, no siendo necesario el acuerdo previo.

El inductor y el cómplice no toman parte en el dominio del hecho, y la inducción es una forma de participación accesoria; que consiste en provocar o crear la resolución en otra persona para cometer un delito.

CAPÍTULO III

3. La penalidad

Con la constatación de la tipicidad, de la antijuricidad y de la culpabilidad, se puede señalar que existe un delito completo en todos sus elementos. En algunos casos se exige, sin embargo, para poder castigar un hecho como delito, la presencia de algunos elementos adicionales que no se pueden ni incluir en la tipicidad, ni en la antijuricidad, ni en la culpabilidad; debido a que no responden a la función dogmática y político criminal que tienen asignadas estas categorías.

Es difícil reconducir estos elementos adicionales y excepcionales a una categoría que sea común, debido a su diferente función y significado político y criminal. Es importante, la creación de una nueva categoría en la teoría general del delito para la elaboración de una sede sistemática en la que se incluyan los elementos anotados, que también se encargan de condicionar la imposición de una pena en algunos delitos, pero que no son pertenecientes ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad.

Si se busca un nombre para denominar esta sede sistemática en la que puedan incluirse esos elementos, es preferible la utilización del más neutral de penalidad; que también es denominado punibilidad.

La penalidad o punibilidad es, por ende, una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, por motivos utilitarios, puede exigir para

fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solamente tiene en común que no son pertenecientes ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad, y su carácter contingente, o sea; solamente se exigen en algunos delitos concretos.

También, en la penalidad existen diversas causas que la fundamentan, como las denominadas condiciones objetivas de penalidad y las causas que las excluyen como las llamadas causas de exclusión; o anulación de la penalidad o excusas absolutorias.

3.1. Condiciones objetivas de penalidad

Son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, se encargan de condicionar en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellas el dolo o la imprudencia del autor; siendo indiferente que sean o no conocidas por él.

De las mismas, se distinguen las condiciones objetivas de procedibilidad o perseguibilidad que condicionan, la no existencia del delito, sino su persecución procesal, es decir; la apertura de un procedimiento penal. Se trata de obstáculos procesales que, en el fondo; tienen la misma función que las condiciones objetivas de penalidad. En el Código Penal, pueden calificarse como condiciones objetivas de perseguibilidad: la resolución firme del tribunal que hubiere conocido el delito imputado en la acusación y denuncias falsas; y la previa denuncia de las personas legitimadas para ello.

3.2. Excusas absolutorias

La penalidad, también puede ser excluida en algunos casos en los cuales el legislador ha tomado en cuenta conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable.

Se trata, por lo general de causas que se encuentran vinculadas a la persona del autor y que, por ende, solamente lo afectan a él; y no a los demás participantes en el delito.

También, tiene que considerarse en este grupo del desistimiento voluntario en la tentativa, que evita la consumación del delito; y que excluye la pena ya fundada en la tentativa misma.

3.3. Causas de extinción

“Existen una serie de causas que extinguen la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido, aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal”.¹⁵

Esas causas de extinción de la responsabilidad criminal, se diferencian de las causas de justificación y de inculpabilidad en que no afectan para nada la existencia del delito; sino a su perseguibilidad en el proceso penal.

¹⁵ Arenas, Antonio Vicente. **Compendio de derecho penal**, pág. 34.

Por ello, algunas de ellas son tratadas como artículos de previo pronunciamiento, de forma que su apreciación impide la continuidad del proceso o la condena del acusado; si se llega a apreciar en la sentencia.

Tanto la amnistía y el indulto, son manifestaciones del derecho de gracia que, como una reminiscencia de los tiempos de la monarquía absoluta; aún perviven en los actuales Estados de derecho.

Aunque, ciertamente desde el punto de vista político criminal, el derecho de gracia puede ser utilizado como medio para conseguir la rehabilitación del condenado, corregir errores judiciales o templar el excesivo rigor de penas legalmente impuestas de hecho, en la práctica, se utiliza por sencillas razones coyunturales de política general e inclusive como un arma política más. Ello, sucede sobre todo con la amnistía, la cual; extingue por completo la pena y todos sus efectos.

La amnistía constituye casi siempre una ruptura o un cambio profundo de orientación del régimen político y jurídico. Por ello, es difícil definir a priori, el ámbito que pueden tener estas medidas y es más difícil todavía que desaparezcan en el futuro, porque el derecho penal refleja siempre un determinada concepción política y es lógico que se modifiquen o anulen las consecuencias cuando cambian las circunstancias políticas que las condicionan. La única institución del derecho de gracia es por ende, el indulto particular.

“La prescripción, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material”.¹⁶

Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito, o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.

La duración de las penas se computa en abstracto, es decir, de conformidad con el marco penal que tenga designado el delito; y no de conformidad con lo que correspondería aplicar en el caso concreto.

Esta prescripción, se interrumpe desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

La naturaleza jurídico-material y el carácter de norma favorable al reo, limita el poder punitivo del Estado.

La persecución penal, queda supeditada a que el ofendido o sus representantes se querellen o denuncien el hecho. Sucede ello, en aquellos que más afectan a la intimidad personal y familiar.

¹⁶ **Ibid**, pág. 37.

Fuera de esos casos, la acción es pública y puede ser ejercitada al margen de la voluntad del ofendido, salvo que este con su consentimiento anterior al hecho; pueda justificarlo.

El perdón ha de ser expreso e incondicionado, y puede darse en cualquier momento del proceso o de la ejecución de la condena.

3.4. Consumación formal y material

Normalmente, cuando los preceptos penales describen y tipifican un delito, lo hacen refiriéndose al mismo en su forma consumada. Siempre que la ley señale generalmente la pena de una infracción, se entiende que la impone a la consumada.

El hecho punible doloso, es en donde se plantea el problema, y se recorre un camino más o menos largo, que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las últimas metas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico.

No todas esas fases son relevantes o igualmente relevantes desde el punto de vista jurídico-penal. La sencilla decisión de delinquir no manifestada al exterior, es irrelevante para el derecho penal. La consumación del delito, por el contrario; trae consigo la imposición de la pena prevista en el tipo delictivo. Entre uno y otro momento se sitúan los actos preparatorios y los ejecutivos del delito.

El delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir se declaran punibles.

Si se estudia con detenimiento la regulación de las figuras anotadas, se comprende de forma inmediata que no son otra cosa que formas preparatorias de participación o intervención personal en el delito; y tienen que ser estudiadas en la teoría de la participación.

Siempre que la ley señale generalmente la pena de una infracción, se entiende que la impone a la consumada. Se parte de aquí, de un concepto formal de consumación o consumación típica. En dicho sentido, la consumación es la plena realización del tipo en todos sus elementos.

Por lo general, en los tipos delictivos de los delitos de resultado, la consumación se produce en el momento de la producción del resultado lesivo. Sin embargo, el legislador puede adelantar la consumación a un momento anterior. De esa forma, en los delitos de consumación anticipada, el legislador no espera a que se produzca el resultado lesivo que con la prohibición penal se trata de evitar, sino que declara ya consumado el hecho en un momento anterior.

Lo anotado, tiene que ocurrir cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

Distinta de la consumación formal es la consumación material o terminación del delito, en la que el autor no solamente lleva a cabo todos los elementos típicos, sino que, además; consigue la satisfacción de la intención que perseguía.

En la medida en que esa consumación material se encuentra más allá de las previsiones típicas, carece de relevancia jurídico-penal. Pero, algunas veces el legislador hace coincidir la consumación formal y material, o tiene en cuenta el propósito ulterior a la consumación formal como elemento subjetivo del injusto.

Algunos tipos delictivos plantean problemas específicos, para la determinación del momento consumativo. Así, consideran algunos autores que en los delitos con condiciones objetivas de penalidad, la consumación no se produce hasta que no se cumple la condición.

Igualmente, en el delito continuado, no solamente la realización del resultado total consume el delito. Sin embargo, si se atiende a la consumación en un problema que afecta a la tipicidad, la no verificación de un elemento extratípico no tiene que afectar a la consumación, y a la verificación parcial del resultado global, que ya corresponde a la consumación de un tipo delictivo; que es ya suficiente para consumir el delito.

En los delitos permanentes, no se da ninguna particularidad en orden a la consumación típica; pero esta se puede prolongar durante cierto tiempo y ese tiempo puede tener relevancia respecto a otros problemas.

3.5. Tentativa y frustración

Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo; no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito, directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito; por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La distinción entre tentativa y frustración, evoca rápidamente una diferenciación de grado puramente objetiva en la fase de ejecución del delito. Esa diferenciación repercute después en la determinación de la pena aplicable, pero no por ello se puede señalar que ambas instituciones sean diferentes o respondan a principios distintos.

La distinción tentativa-frustración es puramente accidental, e incluso arbitraria. De ello, deriva que haya sido abandonada en otros ordenamientos e incluso haya sido relativizada.

3.6. La tentativa y la frustración

La atenuación obligatoria en caso de ejecución imperfecta del delito y la distinta gravedad de tentativa y frustración, han llevado a un sector de la doctrina a ver el fundamento del castigo de estas instituciones con un criterio fundamentalmente

objetivo, es decir, en su proximidad a la lesión del bien jurídico protegido, ya que, desde el punto de vista subjetivo, tanto en la consumación como en la tentativa o en la frustración; la voluntad del sujeto no sufre modificación alguna.

Sin embargo, se ha relativizado la distinción entre tentativa y frustración, al posibilitar que la rebaja de la pena en la tentativa lo fuera en uno o dos grados, con lo que comenzó a abrirse paso en la doctrina guatemalteca a una fundamentación subjetivista, y única; de conformidad con lo anotado.

A pesar de que dogmáticamente hay base para sustentar estas distintas opiniones, es necesario señalar que el fundamento de la punición de todos los actos de ejecución del delito tienen que ser, de forma necesaria, unitarios y dar respuesta a la misma finalidad criminal; y preventiva que preside todo el derecho penal.

Las formas imperfectas de ejecución, son causas de extensión de la pena, que dan respuesta a la misma necesidad político-criminal, consistente en extender la amenaza o conminación penal que se encuentra prevista para los tipos delictivos para el caso de la consumación de los mismos, a conductas que ciertamente no consuman el delito, pero que se encuentran bien próximos a la consumación; y se llevan a cabo con voluntad de alcanzarla. De ello, deriva que sean la puesta en peligro de los bienes jurídicos en los tipos de la parte especial y la voluntad de conseguir su lesión típica, los dos elementos que por igual fundamentan la punición de todas las formas imperfectas de ejecución punibles.

Si alguno de los elementos antes anotados faltan, no puede apreciarse ni siquiera la tentativa, ni la frustración, ni por ende; la llamada tentativa inidónea. Precisamente, si hay algún límite entre esta última y las formas impunes de tentativa irreal, absolutamente inidónea, es el que en ellas no se da la mínima puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos; que justificaría la intervención del derecho penal. Y si la falta de voluntad de lesionarlos tampoco cabe, se tiene que señalar de forma imperfecta de ejecución punible; ya que la misma solamente es posible en los delitos dolosos.

La diferente gravedad de pena atiende, desde luego, a la entidad objetiva distinta de los diversos grados de realización del hecho punible, pero no por ello tiene que dársele a ese hecho la significación decisiva que algunos le atribuyen. De ello, deriva que se abandone la distinción entre tentativa y frustración y se deje al arbitrio de los tribunales la atenuación de la pena en el caso de la no consumación e inclusive, se castigue la tentativa con la misma pena que la consumación.

De todas formas, en la medida en que el desvalor del resultado añada un componente adicional a la gravedad del injusto cometido, es evidente que la pena del delito consumado sobre todo en los delitos de resultado; tiene que ser más grave que la del delito intentado o frustrado.

3.7. El dolo en la tentativa y la frustración

Tanto la tentativa como la frustración son tipos dependientes, ya que todos sus elementos se encuentran referidos a un delito consumado. No existe una tentativa en sí, sino tentativas de delitos consumados.

Del fundamento de la punición de las formas imperfectas de ejecución, se deriva que no caben la tentativa o la frustración por imprudencia; ya que en estos casos no se manifiesta la voluntad de cometer un delito.

Si el tipo de delito consumado exige otros elementos subjetivos de injusto, además del dolo; también estos deben darse en la tentativa o frustración.

“Cuando el sujeto aún no se encuentra decidido a cometer el delito, no existe dolo. Pero, si el mismo se encuentra completamente decidido y solamente espera que se produzca una condición favorable para llevarlo a cabo, entonces sí existe dolo, aunque, el ámbito de lo típico comienza en el momento de su ejecución”.¹⁷

3.8. Delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos

El ámbito de lo punible en las formas imperfectas de ejecución, comienza cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**, pág. 28.

Todo lo que no llegue a la categoría de ejecución del tipo delictivo en cuestión, no puede ser tomado en consideración como tentativa y tiene, por ende; que ser excluido del ámbito de lo punible.

El concepto de ejecución, como el de consumación es, por ende de naturaleza formal y va referido al tipo delictivo concreto de cuya ejecución se trata. De ello, se desprende que para la distinción entre acto ejecutivo y acto preparatorio; se tenga que recurrir en principio a una teoría formal.

Es decir, por imperativo del principio de legalidad, solamente lo que de conformidad con los criterios de interpretación se señale y que por lo general se aplique a la ley penal.

Pero, la indeterminación de muchos de los términos empleados en la descripción de la acción típica, de cuya ejecución se trata; dificulta grandemente la delimitación entre acto ejecutivo y acto preparatorio del delito.

Ante las insuficiencias de una teoría completamente formal, han surgido variantes de la misma y otras de naturaleza objetiva o subjetiva. En la actualidad, es dominante una teoría intermedia o mixta que, partiendo de la descripción legal de la acción típica, atiende, en primer lugar a la imagen que tiene el autor del curso de los acontecimientos y luego, de conformidad con esa imagen, el comportamiento llevado a cabo se encuentra tan estrechamente ligado a la acción típica que prácticamente no existen

eslabones intermedios; que sean esenciales para de esa forma poner en actividad inmediata su realización.

El problema de esta teoría, sigue siendo el de que subjetiviza un criterio que en la ley es de tipo objetivo, ya que, en definitiva, es el propio delinciente quien, conociendo todas las circunstancias del hecho; toma la decisión de si hay o no ejecución del delito.

“Los hechos exteriores evidencian que el plan de autor, es decisivo en la medida que se manifieste al exterior y sus actos se encuentren en conexión directa con la ejecución del delito”.¹⁸

Por ello, es bien difícil resolver *a priori* un problema que se encuentra bajo la dependencia de la configuración de cada tipo delictivo; y de las circunstancias que acompañan a su realización.

Esa indeterminación de la fase ejecutiva del delito, permite una determinada arbitrariedad en la praxis jurisprudencial, que, en los delitos graves es tendiente a ampliar los actos ejecutivos a costa de los actos preparatorios; para con ello evitar la impunidad de hechos merecedores de pena.

¹⁸ **Ibid**, pág. 56.

3.9. Distinción entre tentativa y frustración

En el derecho penal, es bien tradicional llevar a cabo la distinción entre tentativa y frustración, y ello se encuentra reflejado en la determinación de la pena, al rebajarla en un grado en relación al delito consumado en la frustración; y en la tentativa.

Esa distinción, que se basa en una diferencia valorativa objetiva entre una y otra figura, debido a su proximidad a la consumación del delito, fue relativizada y permitió la atenuación de la pena de la tentativa, la cual puede objetivamente constituir tanto una tentativa; como una frustración del delito.

Sin embargo, la distinción para llevar a cabo su sustitución y las consecuencias prácticas que puede tener el que considere que la fase ejecutiva del delito ha terminado, obliga a plantearse el problema de la distinción entre la ejecución completa e incompleta, de la tentativa acabada e inacabada; tentativa y frustración del delito.

En la tentativa, el culpable no practica todos los actos de ejecución, mientras que en la frustración; el culpable lleva a cabo todos los actos de ejecución. En ambos casos, el resultado consumativo no se lleva a cabo. Toda esta fase ejecutiva, se encuentra determinada por la percepción que, de los actos externos realizados; haga un observador imparcial.

En la determinación objetiva, es de importancia tomar en consideración el plan del autor; para así saber si la fase ejecutiva se ha determinado o no. La conciencia del

autor de si se puede o no seguir actuando tras el fracaso de su acción inicial puede tener, relevancia a efectos de admitir el desistimiento.

La propia configuración objetiva de la frustración, impide su apreciación en algunos delitos; ya que es bastante difícil en ellos la admisión que se lleven a cabo todos los actos ejecutivos sin que el resultado se produzca.

Lejos del ámbito objetivo, no existe ninguna diferencia entre tentativa y frustración. El dolo y los demás elementos subjetivos, así como la no consumación, son iguales, en una y otra institución.

La relación entre una y otra es un concurso de leyes, no cabiendo, pues, apreciar conjuntamente ambas. Las dificultades de distinción teórica se solucionan en la práctica con las reglas de determinación de la pena, ya que, aun calificando por tentativa, se puede castigar como en la frustración; rebajando para ello la pena solamente en un grado.

3.10. Tentativa inidónea

Son varios los motivos por los que la tentativa o la frustración, no llegan a la consumación del delito. Unas son de tipo jurídico, mientras que otros de tipo fáctico.

En todos esos casos, la tentativa y la frustración, objetivamente consideradas, son inidóneas para la consumación del delito, y sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia

dominantes aceptan, en general, que son merecedoras de pena; aunque con determinadas limitaciones.

En primer lugar, debido a razones político-criminales evidentes, se rechaza la punibilidad de la tentativa irreal.

En segundo lugar, se necesita llevar a cabo la exclusión de aquellos supuestos en los que no existe un mínimo de peligrosidad para el bien jurídico protegido.

De las limitaciones anotadas, se admite, y se deduce que también la tentativa inidónea, para ser punible, tiene que contar con iguales cualidades que la tentativa o frustración idóneas, ya que debe existir el dolo; y haberse comenzado con la fase ejecutiva y suponer además la puesta en peligro para el bien jurídico que se encuentra protegido.

El entendimiento de la tentativa inidónea, más o menos explícitamente admitido por la doctrina dominante; ha sufrido ampliaciones con la introducción.

Al amparo de ello, la jurisprudencia ha entendido ampliamente el ámbito de lo punible, sobre todo en casos, en los que, por razones ideológicas evidentes; se quiere aumentar el nivel represivo y preventivo.

Distinta problemática plantea el delito putativo, en el que el autor cree encontrarse cometiendo un delito, cuando, realmente; su comportamiento es irrelevante desde el

punto de vista jurídico-penal. En dichos caso, el principio de legalidad impide cualquier exigencia de responsabilidad penal.

3.11. Desistimiento voluntario de consumir el delito

La tentativa y la frustración no tienen aplicación alguna, cuando no se logre la consumación del delito; por causas dependientes de la voluntad del agente o bien por su propio y voluntario desistimiento.

Tanto en uno como en otro caso, el desistir voluntariamente de la consumación del delito se produce; por motivos político-criminales y preventivas evidentes.

“La voluntariedad, se encuentra determinada por actitudes psíquicas que consisten, en que desde el punto de vista preventivo, se consideran merecedoras de impunidad. Para ello, es fundamental que se den algunos requisitos”.¹⁹

En primer lugar, el desistimiento puede conducir a la impunidad si el intento todavía no ha fracasado y se encuentra bajo la dependencia de la voluntad, para de esa forma conseguir la consumación.

Pero, por si el contrario si en un determinado momento, el autor cree haber errado su meta y que no puede conseguirla aunque siga actuando; su intento tiene que fracasar y no existe lugar para el desistimiento.

¹⁹ Welsel, Hans. **Derecho penal**, pág. 75.

Pero el sujeto, tras ese primer intento fracasado, puede efectivamente conseguir todavía su meta; si sigue actuando o se sirve de otro medio.

Si se da ese supuesto, denominado tentativa fracasada impropia, entonces se puede plantear el problema del desistimiento, y para ello es necesario que sea, además de posible; definitivo.

La definitividad del desistimiento, se mide con una consideración concreta, o sea, basta con que el sujeto abandone su propósito originario de cometer la acción típica, y concreta, de forma independiente a que en el futuro vuelva a intentarlo de nuevo y de que inclusive se reserve esa intención para más adelante.

La definitividad no equivale, a la voluntariedad. La misma, se encuentra bajo la dependencia de la valoración de los motivos que hayan inducido al sujeto a desistir, debido a que no es lo mismo que se desista por motivos éticos, que por motivos interesados.

Los motivos éticos son, desde el punto de vista preventivo, valiosos y a la vez tienen que conducir siempre a la admisión de la voluntariedad. Los motivos interesados, en cambio, tienen que valorar diferenciadamente, teniendo presente siempre la finalidad preventiva, general y especial; y no una consideración moral o política extraña al derecho penal.

De esa forma, el miedo abstracto a la pena, tiene que considerarse desde el punto de vista preventivo, como un motivo que merece la impunidad, y por ende; el desistimiento como voluntario.

El miedo concreto a la pena, tiene que ser valorado, desde el punto de vista preventivo, y el desistimiento se toma en consideración como involuntario; y no excluyente de la pena.

“El miedo ante la realización de los peligros que encierra la realización del delito y el miedo a llegar a ocasionar un mal de mayor gravedad que el deseado merecen, generalmente la impunidad; debido a que son el reflejo de una actitud poco decidida a cometer el delito”.

El segundo presupuesto de la impunidad por desistimiento voluntario, consiste en la evitación de la consumación del delito. Cuando el delito, a pesar del desistimiento se consuma; no existe lugar alguno para la impunidad.

Ello, no significa que haya que castigar necesariamente el delito consumado doloso. La eficacia excluyente del desistimiento voluntario de consumir el delito, alcanza solamente al que desiste; por ser una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta.

En los casos de intervención de varias personas en el hecho, la impunidad solamente alcanza a los que efectiva y voluntariamente desisten.

La estructura especial de algunos delitos, excluye la posibilidad de apreciar la frustración, debido a que la realización de todos los actos ejecutivos necesariamente lleva aparejada la consumación.

Pero, la tentativa cabe en todos los delitos dolosos, inclusive la tentativa de la tentativa, salvo que la misma finalidad político-criminal del delito en cuestión deduzca lo contrario.

Por lo general, en los delitos de consumación anticipada, en los delitos de mera actividad o sencilla omisión, en los que teóricamente no hay inconveniente en admitir la tentativa; en la práctica no se castigan. En los delitos cualificados por el resultado no cabe la tentativa respecto al resultado cualificante, debido a que en principio; este no puede ser dolosamente cometido.

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico del delito de alteración de moneda y de los cambios de los signos representativos del valor monetario

Desde la antigüedad hasta principios del siglo XX, las monedas valían su contenido metálico o valor intrínseco. Las falsificaciones generalmente copiaban monedas de la época, para sencillamente comprar algo, defraudando así al Estado. De esa forma las monedas falsas eran de metales viles forrados en plata u oro.

4.1. Delito de alteración de moneda

El delito, en sentido dogmático se define como una conducta u omisión típica descrita legalmente, antijurídica, o sea contraria al derecho, y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. La misma, supone una conducta infraccional del derecho penal, o sea, una acción u omisión tipificada y penada legalmente.

El Artículo 10 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

En sentido legal, el delito se define como toda aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico. La doctrina siempre ha reprochado al legislador, debido a su abstención a introducir definiciones en los códigos; pues ello es trabajo de la dogmática.

“La palabra delito, deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural; creando el delito natural”.²⁰

El Artículo 11 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

El Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Delito culposo. El delito es culposos con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

La teoría del delito, estudia los presupuestos de hecho y actos jurídico que tienen que concurrir para el establecimiento de la existencia de un delito, o sea; permite la resolución de un hecho calificable como delito.

²⁰ Wessels, Juan. **Tratado de derecho penal**, pág. 69.

El crimen y delito son términos equivalentes, y su diferencia radica en que el delito es genérico, y el crimen se entiende como un delito grave o, en algunos países; un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito, como el crimen consisten en ser categorías presentadas de manera habitual como universales, pero los delitos y los crímenes son definidos por los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en un territorio.

Tanto en su faz ideal, como en su faz material; el crimen ha sido distinto en todos los momentos conocidos y en todos los sistemas políticos actuales.

La clasificación de los delitos es la siguiente:

- a) Por las formas de la culpabilidad: pueden ser dolosos o culposos.
 - Dolosos: el autor ha querido la realización del hecho típico, y existe coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que realmente deseaba hacer.
 - Culposo: también se le llama imprudente, y en el mismo el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado, no es el producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

- b) Por la forma de acción: puede ser por comisión, por omisión, por omisión propia y por omisión impropia.

- Por comisión: surgen de la acción del autor, cuando la norma prohíbe llevar a cabo una determinada conducta y el actor la realiza.
 - Por omisión: son abstenciones, y se fundamentan en normas jurídicas que ordenan llevar a cabo una determinada conducta. El delito, es tomado en consideración en el momento en que tuvo que llevarse a cabo la acción omitida.
 - Por omisión propia: los puede llevar a cabo cualquier persona, y para ello basta sencillamente con la omisión de la conducta a la que la norma obliga.
 - Por omisión impropia: se encargan de consumar un delito de comisión, como consecuencia de que el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de llevar a cabo una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, ya que es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado.
- c) Por la calidad del sujeto activo: pueden ser comunes, y especiales.
- Comunes: pueden ser realizados por cualquiera y no mencionan una calificación especial del autor, y son referentes a él en forma genérica.
 - Especiales: solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, aquellos que tengan las características especiales requeridas por la

ley para ser autor. Son delitos especiales propios, cuando hacen referencia al carácter del sujeto.

d) Por la forma procesal: pueden ser delitos de acción pública, dependientes de instancia privada y de instancia privada.

- De acción pública: son aquellos que para su persecución, no necesitan de denuncia anterior.

- Dependientes de instancia privada: son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio, y requieren de una denuncia inicial.

- De instancia privada: son aquellos que además de la denuncia, el denunciante tiene que proseguir dando impulso procesal como querellante.

e) Por el resultado: los delitos pueden ser materiales y formales.

- Materiales: se encargan de exigir la producción de un determinado resultado. Además, se encuentran integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

- Formales: son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción, y por ende no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación

objetiva es completamente ajena a estos tipos penales; debido a que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno la causalidad.

- g) Por el daño que causan: se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro.
 - De lesión: existe un daño apreciable del bien jurídico, y se relaciona con los delitos de resultado.
 - De peligro: no se necesita que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido; haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro, puede ser concreto cuando deba darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto, cuando el tipo penal se reduce simplemente al describir una forma de comportamiento que se encargue de representar un peligro; sin la necesidad de que ese peligro se haya verificado.

El Artículo 24 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Son causas de justificación:

Legítima defensa: quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad: quien haya cometido un hecho obligado por causa por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar.
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho: quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo 25 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible: ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior: ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error: ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Obediencia debida: ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
- c) Que la ilegalidad del mandato nos sea manifiesta.

Omisión justificada: quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

El delito de alteración de moneda se lleva a cabo cuando alguien altera, de cualquier forma, una moneda legítima sea la misma nacional o extranjera; de curso legal en la República guatemalteca o fuera de ella.

4.2. Réplicas

“Existen réplicas o reproducciones con fines instructivos, sin afán de fraude. También, en ocasiones los coleccionistas adquieren estas piezas para llenar un hueco de su colección; en detrimento de la moneda original cuyo precio la hace prohibitiva”.²¹

Esas reproducciones, vienen siempre marcadas en un lugar del campo de reproducción o de copia; casi siempre dentro de un círculo. Muchas de las reproducciones, las llevan a cabo los museos como souvenir para los visitantes y se trata mayormente de copias fundidas. Algunos desaprensivos liman esas réplicas, y producen una sencilla falsificación.

4.3. Fusión

La moneda fundida se copia, a partir de una moneda genuina o una buena copia, creando para ello un molde, para posteriormente vertir el metal fundido dentro de él por un orificio de colada.

4.4. Detección

Los expertos numismáticos, detectan una moneda fundida a simple vista. La superficie de la moneda fundida puede presentar burbujas, debido a que al encontrarse fundido el metal, el mismo absorbe aire y posteriormente al solidificarse el metal se libera el aire

²¹ Novoa Monreal, Eduardo. **Causalismo y finalismo en el derecho penal**, pág. 29.

contenido dentro de las burbujas; y se producen minúsculos hoyuelos o porosidades generalmente en las zonas con el relieve más alto.

También, los hoyuelos aparecen en monedas auténticas producidas por la corrosión, pero tienen un aspecto mucho más áspero y los hoyos son más grandes y menos redondeados.

Por lo general, siempre aparece una especie de costura alrededor del canto donde las dos caras del molde encuentran su unión, apareciendo también una protuberancia en el canto; dejado por el oficio de colada por el que es vertido el metal fundido al interior de los moldes; a pesar, de que estas marcas pueden ser limitadas y habría que buscar las marcas dejadas al pulir a través de un microscopio.

El problema principal, que presenta este tipo de falsificación es que los relieves de la moneda se encuentran suavizados, y con poco relieve. El peso incorrecto, por lo general es menor, y tiene diferencias de diámetro y espesor del canto, y cuando son de plata no suenan igual que las monedas que estén acuñadas ya que el metal no fue acuñado.

Tampoco, pasarán la prueba de densidad. Existe también, ausencia de líneas de flujo producidas por la acuñación, y es necesario tomar en consideración que las líneas de flujo son eliminadas por el desgaste o fricción. Además, se presenta falta en el contraste entre el plano y los relieves, teniendo las copias un color uniforme.

4.5. Microfusión

También se le denomina fusión con centrifugado. “Los indicios como el galleo, oxígeno del aire absorbido cuando el metal está fundido y liberado al enfriarse creando gran cantidad de minúsculos hoyos, y la falta de relieve, ya no son tan corrientes debido a usar materiales como goma virgen o resina de eposi en los moldes, para realizar un proceso de centrifugado mientras se enfría el metal, que elimina las burbujas y consigue un detalle muy fino”.²²

Al acuñar una moneda, el metal se vuelve bien duro debido a la presión que se ejerce por los troqueles, mientras que en la fusión al enfriar el metal fundido y solidificarse este estará suave y suelto; por lo que la moneda original y la copia suenan diferentes.

Uno de los mayores problemas es que la fusión al enfriarse el metal de los moldes, se contrae y produce diferencias en el diámetro y espesor del canto en la zona central de la copia; por lo que el peso y la densidad generalmente es aproximado pero menor.

Es por ese motivo, que este método de falsificación solamente es peligroso empleándolo en moneda antigua. Tiene, un brillo uniforme con falta de contraste entre los relieves y el plano de la moneda.

²² Bustos Ramírez, Juan. **Castigo e impunidad de la tentativa inidónea**, pág. 19.

4.6. Galvanoplastia

Se crea al someter a una moneda genuina a la electrólisis. Se crea una impresión de cada cara de la moneda, en un material blando como lo es la cera. La fina caparazón de cera, se recubre con un conductor eléctrico como el cobre. Cada caparazón es sumergida en agua con una moneda de metal que se desea recubrir. Después, una descarga eléctrica transfiere el metal de la moneda a la caparazón de cera. Posteriormente, se elimina la cera y los caparazones se juntan y son rellenados con metal fundido; formando una costura en los cantos al unir cada caparazón.

Las monedas resultantes tienen un peso, especialmente en monedas de metales preciosos, siendo este tipo de falsificaciones las que cuentan con un relieve excelente; no suavizado como ocurría con las monedas fundidas.

La copias de plata no suenan como una moneda acuñada, debido a que el metal fundido al enfriarse queda suelto y la ausencia de líneas de flujo producidas por la acuñación; son visibles al microscopio.

“Los moldes o electrotipos no copian los cantos, y estos deben de ser grabados en la copia por otros métodos, así que se tiene que sospechar de aquellas monedas que presenten un mayor desgaste en las caras”.²³

²³ **Ibid**, pág. 34.

4.7. Erosión por corriente eléctrica

En esta técnica, una pieza de acero cilíndrica y una moneda legítima se sumergen bien próximas en un baño electrolítico y se le aplica una chispa de corriente en ese pequeño hueco, para de esa forma crear un duplicado incuso de la cara de la moneda en una cara del cilindro de acero.

La superficie de la cara de troquel creado es bien áspera y con hoyuelos, así que se tiene que pulir la cara del troquel. Los huecos del troquel siguen teniendo hoyuelos, así que la moneda acuñada tiene pequeños pegotes en sus relieves.

El pulido excesivo del troquel, hace que la copia tenga un menor relieve. Además del pulido, suele dejar marcas de herramientas en forma de líneas en relieve de la copia.

En ocasiones, al acuñar las copias, y al tener un menor relieve de los troqueles, se aumenta con ello la presión y pueden entonces aparecer listeles bien elevados. También, los troqueles son utilizados para acuñar copias y su pulido excesivo deja una superficie de fondo de espejo en la copia.

4.8. Acuñación mediante troqueles falsos

Existe un elevado número de falsificaciones modernas realizadas como las monedas genuinas, usando troqueles para su acuñación. La acuñación produce copias con el relieve más acentuado que otros métodos de falsificación.

Los cuños grabados a mano, consisten en un estilo o arte de los retratos y diversos motivos que son poco realistas y las leyendas irregulares en su estilo o incorrectas, por lo general no coinciden con el peso y aleación del cospel original.

Además, existen varias técnicas para la transferencia del diseño de una moneda a un par de troqueles. Se puede utilizar un pantógrafo rectificado que copie una moneda, tallando un troquel en bajo relieve. También, mediante un baño electrolítico se puede recubrir una moneda con una capa de níquel o plata que desprendida puede ser de utilidad para la construcción de un troquel. Inclusive, mediante una explosión produciendo un impacto en la moneda en el acero, que haga una copia negativa perfecta.

En la mayoría de ocasiones, los troqueles que se copian no se encuentran pulidos, o se pulen excesivamente y no cuentan con igual calidad que se busca oficialmente. Las copias acuñadas suelen mostrar líneas de flujo en las zonas desgastadas en donde no deberían existir.

A pesar que el falsificador consiga fabricar unos troqueles como copia exacta a la micra de la moneda original, si se usa un cospel con diversa aleación, ello puede ser detectado por la prueba de densidad.

En las monedas antiguas, y en los cospeles pueden aparecer metales no usados en la antigüedad, pudiendo ser detectados mediante un análisis espectral. Pero, muchos

falsificadores hábiles se encargan de sacrificar una moneda antigua, con un cospel de las mismas características, para la obtención de una copia más rara.

También, existen estudios de troqueles que presentan diversos análisis de diferentes monedas acuñadas por un mismo troquel. Así, pueden haber estudios de un troquel falso que difiera de uno legítimo y en el que se pueda basar para la determinación de que la moneda sea falsa. En moneda antigua, en ocasiones inclusive se puede encontrar una moneda falsa, con el diseño igual de centrado; y con el mismo desgaste.

4.9. Manipulaciones

La fecha, las iniciales de los ensayadores u otros elementos de diseño de una moneda genuina son por lo general manipulados para la creación de una moneda, pudiendo ser limados, grabados y troquelados. También, el re-grabar los detalles más finos es de importancia para que la moneda parezca que se encuentra mejor conservada.

En las monedas modernas, se cambian las fechas y las iniciales de los ensayadores para la creación de monedas de menor tirada, y un buen experto con un microscopio binocular es capaz de la detección de esos trucajes, por el tamaño y por estilo, de las siglas o fecha alterada.

La superficie próxima a la fecha tiene que coincidir en apariencia con el área que la rodea. Una depresión en la zona de la fecha puede señalar que se utilizó parte del metal que la rodeaba, para la formación del nuevo relieve tallándolo a mano.

Cuando se elabora un pequeño troquel parcial para acuñar la fecha o siglas, este acostumbra tener forma de alicate y después se tiene que perforar en la zona próxima a la fecha para así introducir una de las pinzas; y hacer presión sin obliterar el diseño de la otra cara. Esta manipulación, es bien compleja debido a que se encarga de la detección; a no ser que se encuentren restos del agujero en el canto.

4.10. Detección visual de falsificaciones

En la mayoría de ocasiones, una moneda es considerada falsa a simple vista debido a que no parece buena. Los comerciantes por los que han pasado miles de monedas, saben cual es la apariencia de las monedas auténticas.

Es importante estudiar el color, el aspecto de la superficie, estilo, la calidad de los detalles y el canto. Algunas monedas, tienen un color no acorde con su metal y son elaboradas en calamina o en un metal que no le corresponde.

Es importante, fijarse si el desgaste, los golpes, y los arañazos mantienen un color uniforme con el resto de la moneda, y las copias mantienen un aspecto uniforme. El aspecto uniforme, también aparece en monedas que han sido limpiadas hasta el punto que quedan totalmente deslustradas.

El desgaste de la moneda por circulación o fricción, es mayor en las zonas de relieve más alto. La presencia de lustre en una zona desgastada es alarmante y el mismo

aparece en forma de estrías, solamente visibles al microscopio. Las copias carecen de esas estrías, aunque tengan relieves desgastados.

Las monedas con cambios de color, por desgaste en los puntos más elevados del relieve son un buen signo de autenticidad. Un falsificador puede desgastar una copia sin mucha dificultad.

Algunas monedas falsas por acuñación debido a ser estampadas con mucha presión, tienen el reborde o listel muy elevado y una superficie con fondo de espejo. El estilo del grabado puede variar. Tienen, los bustos no realistas con el original en ojos y en el cabello. Las letras de las leyendas pueden tener diferentes estilos. Si se conoce bien la moneda auténtica a simple vista, se reconoce que se trata de una falsificación por cuños grabados a mano.

La pérdida o suavizado del detalle, no tiene que confundirse con el desgaste por fricción en las zonas de relieve más elevadas. Mientras que el desgaste es más acusado en las zonas de relieve más alto que en las leyendas, o zonas más bajas y el suavizado o pérdida de detalle no es semejante al relieve de la moneda y puede presentarse de manera desigual en zonas de poca altura como las leyendas o la orla.

“La pátina se forma por la corrosión del metal, formando una película que recubre la superficie de la moneda. Los falsarios son capaces de reproducir esta corrosión del metal, formando pátinas sin mucha dificultad. No hay forma de distinguir si la corrosión

del metal, fue producida por el paso de las décadas; o envejecida maliciosamente por un falsificador”.²⁴

La pátina está formada por cristales amorfos bien irregulares y de diversos tamaños, mientras que en una pátina artificial y no producida por la corrosión; es imposible que se formen esos cristales heterogéneos.

La pátina tiene una apariencia similar al de un terreno montañoso visto desde el aire, mediante un barniz; y parece una pared pintada. Todo ello se puede observar con un microscopio binocular.

4.11. El delito de alteración de moneda para el establecimiento de los cambios de los signos representativos del valor monetario integrantes de delito

“Las falsificaciones tienen un valor numismático, debido a que las monedas circulan junto con las monedas auténticas. Con los cambios sociales del siglo XX, el coleccionismo de monedas experimentó un auge extendiéndose a las nuevas clases pudientes; momento en el que aparecen las falsificaciones con fines humanísticos”.²⁵

En la actualidad, se falsifican monedas de curso legal, y monedas de elevado valor numismático, siendo algunas realmente bien difíciles de detectar por métodos generales y solamente son detectables por métodos de laboratorio.

²⁴ Fierro, Guillermo. **Teoría de la participación criminal**, pág. 56.

²⁵ **Ibid**, pág. 67.

“En moneda antigua, los análisis científicos permiten la cuantificación de los metales que componen la aleación y tener conocimiento de las impurezas de donde pudo salir el metal. También, se puede determinar cómo se fabricó, si fue acuñada o fundida, si fue acuñada en frío o con el cospel al rojo”.²⁶

Las características emergentes del llamado proceso globalizador registran tendencias dispares y bastante contradictorias y de consecuencias complejas para sociedades, países y regiones. De esa forma, es dable constatar una decreciente efectividad de las decisiones políticas en los procesos económicos, como lo son el surgimiento y la consolidación de nuevas estructuras de decisiones sociales, paralelas a las estatales, que operan en tiempo real con alcance planetario, desterritorialización de las organizaciones empresariales, desregulación de mercados, interconexión e integración de los sistemas financieros, reasignación geográfica de las inversiones productivas, creciente volatilidad de los flujos de capital, proliferación de los movimientos migratorios y cambios en la división internacional del trabajo.

En ese contexto globalizador, se disputa la hegemonía económica, social, tecnológica y política de los Estados, los que ven en parte erosionadas sus políticas públicas, la capacidad de imperio y el mismo monopolio de la fuerza.

En el poder dual existente a nivel global, la criminalidad que se ha mundializado, así como nuevas conductas ilícitas de contenido económico y social que se han diseminado, cruzando con ello distintas legislaciones, territorios, países y regiones.

²⁶ Bustos. **Ob. Cit**, pág. 43.

Así, surgen en el horizonte actual, el rescate de los delitos económico-sociales que requieren de una adaptación a la nueva situación de economías integradas y dependientes, que al amparo de un eventual y futuro derecho global, construya una especie de orden público y económico, en el cual reconceptualizar la acción y la pena aplicable no solamente a las personas físicas; sino también a las personas jurídicas y a la sociedad en general.

Los escenarios jurídico regionales y multilaterales, producto de la globalización económica, han impactado a las distintas disciplinas del derecho, tanto públicas como privadas; obligándolas a adecuar sus disposiciones al nuevo contexto.

Dentro de ese proceso de evolución y de adaptación jurídica, el derecho penal hasta ahora concebido en relación a la tutela de bienes jurídicos individuales, se ve en la necesidad de reformular sus principios generales relativos a la imputación y a las estructuras dogmáticas, así como también ampliar la tutela a bienes jurídicos supraindividuales, que lesionan a amplios sectores de la sociedad.

Los intereses supraindividuales o bienes jurídicamente protegidos, que no tan sólo han dado origen a la nueva tipificación de conductas, han creado una familia delictiva con peculiaridades diferentes a las analizadas y conocidas por el derecho penal, sino que han puesto sobre la mesa, el debate en relación a la autonomía o existencia del derecho penal económica, y que puede definirse como la rama del derecho penal, que tiene por objetivo brindar la debida protección como bien jurídico mediato al orden público económico y que comprende diversos bienes supraindividuales.

El orden público económico no puede ser tomado en consideración como un bien jurídico inmediato, debido a que los bienes que se tutelan de forma directa por las normas jurídicas son de distinto tipo; del orden económico establecido.

El nuevo panorama globalizador, caracterizado por la interdependencia entre las economías nacionales, las industrias, las empresas y los bloques regionales, favorecida por los avances en las telecomunicaciones y la incorporación de nuevas tecnologías en los métodos de producción, han creado una dinámica y compleja estructura de comunicación y actuación de sus actores; que es trascendental para los mercados y lesiona la internacionalización.

Dicha compleja interrelación de los actores, incrementa el comercio internacional y la gradual eliminación de barreras, permitiendo con ello la vinculación estrecha y cercana, entre los agentes económicos, actuando no solamente en mercados regionales; sino en un mercado global.

En efecto, en dicho escenario, no solamente se afectan intereses individuales jurídicamente tutelados por las legislaciones penales nacionales. Los delitos económicos se visualizan como conductas ilícitas y antijurídicas que atentan contra un orden público económico territorial o estatal.

Los delitos económicos pueden concebirse, como infracciones que atenten contra la actividad interventora del Estado en la economía. Por otro lado, son aquellas infracciones que vulneran bienes jurídicos supraindividuales de contenido económico,

que trascienden la dimensión individual, convirtiéndose en intereses generales o de amplios grupos de personas.

En los delitos económicos, el derecho penal económico tiene que ser comprendidos en una doble dimensión, por un lado centrada en la regulación interventora estatal y por la otra en una visión extensa, que abarca los bienes jurídicos supraindividuales, acorde con los tiempos globalizadores, que se ven afectados ante las operaciones desreguladas de producción, distribución y comercialización.

La condición de un derecho penal accesorio, es decir derivado de un derecho penal, hace que los delitos tengan pauta específica de tipificación e interpretación.

Como tercera característica, dentro del ámbito procesal, existe una gran dificultad por la complejidad de los hechos objeto de la investigación, la ausencia de especialistas y la insuficiente asistencia judicial en las relaciones internacionales; que emergen como obstáculos en la persecución de los delitos.

Los bienes jurídicos pueden ser de dos tipos: inmediatos y mediatos. Los bienes mediatos, se identifican con la finalidad objetiva de la norma, es decir, con los motivos que conducen al legislador a penalizar o tipificar un determinado comportamiento, esto es la *ratio legis*. En cambio, los bienes jurídicos inmediatos, son aquellos directamente tutelados, son bienes jurídicos específicos. Este tipo de bienes se incorporan en el tipo penal de que se trate, su vulneración lesiona o pone en peligro al bien jurídicamente tutelado.

Además, se erigen como un elemento implícito de la parte objetiva de cualquier tipo. En cambio, el bien jurídico mediato, no aparece en el tipo penal. Pero, ello no implica que deje de tener importancia, ya que por el contrario; importa en el sentido de existir para el caso que ocupan. Es decir, que muchas figuras delictivas que preservan técnicamente un bien patrimonial individual, tienen cabida dentro de los delitos, gracias a su proyección mediata sobre el orden jurídico económico.

Los bienes jurídicos puede ser de dos tipos: individuales y supraindividuales. Estos últimos, pueden ser bienes generales o difusos. Los primeros, son intereses pertenecientes a la generalidad de las personas que se integran en la comunidad social.

En cambio los bienes difusos, que ciertamente no son intereses individuales, pero que tampoco son intereses sociales generales, son intereses de un sector o grupo de personas con un radio de acción limitada.

En dicho sentido, el orden público económico no puede ser un bien jurídico inmediato o directo. De ello, deriva que el orden público económico consiste en un bien jurídico mediato o llamado intermedio espiritualizado, construcción jurídica que surge para ser aplicado a delitos de peligrosidad que tutelan bienes jurídicos supraindividualizados inmateriales, contra los cuales, es bien difícil concebir una lesión o puesta en peligro, debido a que la vulneración de esos bienes nunca se presenta por la acción individual, sino a través de una reiteración generalizada de la conducta, que para su protección se tiene que tomar como fundamento la figura delictiva, o sea, un bien jurídico intermedio

y representante o con función de tipo representativa, que es la que puede ser directamente lesionada o puesta en peligro por la actividad individual; sin que sea necesario acreditar esa lesividad.

Por ende, la aludida construcción de los delitos con bien jurídico intermedio o con bien jurídico representativo, es perfectamente trasladable a los delitos económicos en sentido estricto.

De hecho, se proyecta la referida construcción a esa clase de delitos, sobre la base de entender que en ellos se protegen de forma mediata las estructuras básicas de la vida económica, pero mediante una serie de conductas de tipo concreto que, aunque no comportan individualmente una lesión, si pueden llegar a producirla mediante repetida y generalizada forma de esas conductas.

En general, se puede señalar que en las actuales legislaciones sobre delitos socioeconómicos, lo que se advierte por las características desde un punto de vista político-criminal y criminológico, es una gran formalización de los tipos legales, a consecuencia de una gran variedad de actos llevados a cabo por distintas personas y por diferentes partes de un grupo económico, de enorme complejidad, por lo que es solamente necesaria la prueba de algunos elementos del tipo para que efectivamente se formalice la posibilidad del delito.

En cambio, en los casos de los delitos tradicionales, siempre ha sido una exigencia de la doctrina y de los tipos legales un determinado ánimo subjetivo, una determinada

intención, y el ánimo de lucro especialmente. En cambio, en los delitos de carácter socioeconómico se tiende a eliminar este elemento subjetivo precisamente por la dificultad de prueba.

De ello deriva, que también dentro de esta formalización de los tipos legales en materia socioeconómica, se tienda a la eliminación de las diferencias entre acción u omisión. O sea, los hechos pueden ser cometidos tanto por acciones como por omisiones, generalmente son tipos legales con una determinada posición del sujeto de asegurar el bien jurídico correspondiente.

La llegada de la informática y demás medios electrónicos ha facilitado la comisión de delitos, donde diferentes actores tienen participación en una serie de actividades delictivas. Detectarlos es difícil, debido a que son anónimos, y a la tecnología informática.

Ello, se encarga del fomento de la utilización del múltiples actores que actúan de manera coordinada y con independencia. Ante dicho panorama, el desafío para el cumplimiento de la ley es que ninguno de esos actores ha cometido todos los actos de esa serie de conductas que se traducen en la comisión de un delito.

Cada uno, es responsable de un aspecto particular de la actividad que, por acumulación, produce un delito. Sin embargo, en el mundo del desarrollo, por la debilidad de las instituciones de algunos países, la repercusión a largo plazo y los

costos de los delitos económicos para el desarrollo sostenible son considerablemente mayores.

No existe forma de saber cuando fue fabricada la moneda, ya que no hay métodos exactos para datar el metal. Ello, deja una puerta abierta al falsificador de moneda, que si es hábil puede hacer copias que engañen a los expertos.

El Artículo 314 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Alteración de moneda. Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años”.

Se comete el delito de alteración de moneda, al alterar de cualquier manera la moneda nacional o extranjera legítima, de curso legal en la República o fuera de ella. Si bien el código no lo expresa, es más factible que la alteración tenga por objeto darle la apariencia de un valor superior al que realmente tiene.

Los elementos del delito de alteración de moneda, son los siguientes:

- a) Material: la alteración puede producirse de cualquier forma, siempre que se modifique su aspecto original.

- b) Interno: consistente en la voluntad de alterar la moneda legítima.

En el caso del delito en análisis, es de importancia señalar la extraterritorialidad de leyes penales extranjeras, debido a que se admite como delito la alteración de una moneda extranjera.

Es fundamental el análisis jurídico y doctrinario del delito de alteración de moneda, para la clara definición de los cambios de los signos representativos del valor monetario que integran el delito; de acuerdo a la legislación penal de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. La falsificación de billetes y monedas es un problema de seguridad nacional, debido a que afecta adversamente la economía de Guatemala y le ocasiona una desestabilización en la economía que provoca una crisis financiera derivada de que los billetes falsos penetran en el sistema financiero del país; permitiendo la inclusión de los mismos inclusive en las mismas instituciones bancarias.
2. En la alteración de la moneda son reproducidos todos sus signos y características que la identifican con la auténtica, y por ende resultan idóneos para el engaño al público, con la finalidad de su sustitución, modificación, alteración o adulteración de la moneda en sus signos representativos, así como también las características que la identifican como tal.
3. El impacto negativo que representa el delito de alteración de moneda en la sociedad guatemalteca, ocurre debido a que la misma menoscaba la economía, además de que altera la confianza en el sistema económico del Estado guatemalteco, a través de acciones que contribuyen a la existencia de un ambiente de desconfianza e inseguridad en el valor monetario del país.
4. El delito de alteración de moneda lesiona la economía nacional guatemalteca, así como también la confianza y certidumbre que tiene que encontrarse prevaleciente en el mercado como el instrumento de pago, siendo necesario

denunciar el delito y el reporte de los responsables de su comisión para que de esa forma se permita la estabilización financiera.

5. No existe un adecuado control en la emisión de billetes y monedas, que permita la sanción a la producción, almacenamiento, distribución o introducción al territorio nacional de cualquier documento o piezas que contengan imágenes u otros elementos que sean empleados en la fabricación de moneda falsa que permita engañar al público por ser confundible con monedas emitidas legalmente.

RECOMENDACIONES

1. El sistema financiero mediante el Banco de Guatemala, tiene que señalar que la falsificación de billetes y monedas consiste en un problema de seguridad nacional, que lesiona la economía del país, al permitir desestabilización en la economía, provocando crisis económica y permitiendo la inclusión de billetes falsos; inclusive en los mismos bancos del sistema.
2. La Junta Monetaria mediante el Intendente de Verificación Especial, tiene que indicar que al alterar las monedas se reproducen todas sus características y signos, para poder engañar al público y de esa forma poder sustituir, modificar, alterar o adulterar la moneda en sus signos representativos y las características que permiten su identificación como tal.
3. El Superintendente de Bancos, tiene que señalar el impacto negativo que representa para el país el delito de alteración de moneda, al ser el mismo un delito que permite un menoscabo en la economía y la alteración de la confianza del sistema económico; mediante acciones contribuyentes a que exista inseguridad en el valor monetario guatemalteco.
4. Los medios de comunicación escritos de Guatemala, como la Prensa Libre y el Siglo Veintiuno tienen que establecer que el delito de alteración de moneda lesiona la economía del país, y no permite que exista confianza y certidumbre en

el mercado, y por ello es fundamental denunciar el delito, para así reportar a los responsables de su comisión; y alcanzar una adecuada estabilización financiera.

5. El Ministerio Público, tiene que dar a conocer la inexistencia de un debido control al emitir billetes y monedas, para sancionar el hecho de producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio guatemalteco cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados para fabricar o alterar monedas; y con ello engañar al público.

BIBLIOGRAFÍA

- ADLER, Juan. **Las finanzas públicas y el desarrollo económico**. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1982.
- ARENAS, Antonio Vicente. **Compendio de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1982.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Castigo e impunidad de la tentativa inidónea**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. **La autoría mediata**. San José, Costa Rica: Ed. Sociedades, S.A., 1987.
- COLE, Julio. **Dinero y banca**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.
- FIERRO, Guillermo. **Teoría de la participación criminal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1984.
- GIMBERNAT ORDIG, Enrique. **Autor y cómplice en derecho penal**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1976.
- JESCHECK, Hans Heinrich. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosche, S.A., 1981.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1980.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Causalismo y finalismo en el derecho penal.** San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, S.A., 1980.

MAURACH, Reinhart. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1982.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho penal.** México, D.F.: Ed. Trillas, 1986.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Nauta, 1988.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Porrúa, 1986.

WELSEL, Hans. **Derecho penal alemán.** Madrid, España: Ed. Jurídica, 1976.

WESSELS, Juan. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.